



INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] OAXACA** y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] DISTRITO DE [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU PREDIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPONSABLE DE LAS OBRA Y/O ACTIVIDADES EN EL LUGAR CONOCIDO COMO "RIO GRANDE" EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] DISTRITO DE [REDACTED]** teniendo como objeto determinar si se realizó o se

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

están realizando obras y actividades de competencia federal que requieran la autorización en materia de impacto ambiental vigente de la SEMARNAT.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, el **veintiséis de junio de dos mil veinte** se levantó el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.25/0033-20**, en la que se constataron hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se ordenó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de la retroexcavadora color amarillo marca CASE 580 SUPER M, número de serie *JJG0282295*, quedando asegurado mediante acta de depósito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, a nombre del C. [REDACTED]

TERCERO. Mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, los **CC. [REDACTED]**, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de San Juan Bautista Cuicatlan, realizaron manifestación a fin de solicitar copias simples del presente asunto.

CUARTO. Por acuerdo de emplazamiento número **030** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo al **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]**, ordenándole medidas correctivas y ratificando la medida de seguridad impuesta en la diligencia de veintiséis de junio de dos mil veinte, asimismo, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado de manera personal en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, previo citatorio del día hábil anterior, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes

QUINTO. A través del escrito ingresado en esta oficialía de partes en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, los **CC. [REDACTED]**, ostentándose como presidente, tesorero y Secretario del Ejido Cuicatlan, realizaron manifestaciones respecto de las irregularidades por las que fueron emplazados.

SEXTO. Esta autoridad, mediante memorándum PFPA/26.5/2C.27.5/0112-21 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó al Subdelegado de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación, a fin de que emitiera opinión técnica respecto del peritaje ambiental denominado dictamen técnico en materia ambiental, recibido en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno por parte de los emplazados. Dicha autoridad emitió respuesta en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante memorándum número OP-031/2021.

SÉPTIMO.- Mediante escritos ingresados en esta oficialía de partes, en fechas ocho y diez de diciembre de dos mil veintiuno, los **CC. [REDACTED]**, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, San Juan Cuicatlan, Oaxaca, realizaron manifestaciones en relación a las irregularidades por las que fueron emplazados y respecto a las manifestaciones realizadas en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Con el acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintidos, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición del **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]** **OAXACA**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que el hicieran uso de su derecho, mismo que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 párrafos





INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

69/1



primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- El presente procedimiento administrativo se instó en contra del **COMISARIADO EJIDAL** [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos **28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, consistente en realizar obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado con fines u objetivos comerciales actividades de extracción de materiales pétreos en el cauce del Río conocido como "Río Grande" en jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlan, Distrito de Cuicatlán.

Lo anterior, toda vez que en el "Río Grande". Municipio de San [REDACTED] Distrito de [REDACTED] Oaxaca, se observó un cauce natural de una corriente con un ancho variable de 100 a 120 metros, se observó que el canal que se forma por el escurrimiento del agua tiene un desnivel o descenso natural de altura (profundidad) del río de 1 hasta 2 metros, presentando un escurrimiento de agua natural que al momento se encuentra turbia con coloración café debido a las recientes precipitaciones lluvia es y arrastre de tierra, teniendo un escurrimiento de en te e rivera o zona federal, existe de manera su capacidad natural, asimismo, en ambas marcena al momento de la presente diligencia de 40% de genes aislada vegetación arbórea conocida como sauces (*Salix sp.*), huizaches (*Acacia so*), huamúchil y chamizos, con enes del río, diámetros de 10 hasta 25 centímetros y alturas hasta de 4 metros, dada la formación del canal, producto o del caudal y como resultado de la corriente natural del agua que fluye sobre este canal se observó dentro de este canal, material pétreo. Por tal motivo, se constató la presencia de un río conocido como "Río Grande", el cual es de corriente permanente donde existe vegetación forestal ribereña y con presencia de material pétreo dentro de su cauce natural. Dentro del cauce corriente se observó fauna acuática consistente en peces y renacuajos.

En el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, presenta los siguientes elementos naturales (físicos químicos y biológicos):

- Temperatura en el ambiente de 29 grados centígrados
- Presencia de ribera o zona federal.
- Cauce de una corriente. Corriente natural de agua.
- Material pétreo en greña (arena y grava),

INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

- Flora y fauna silvestres

De lo anterior, se concluye que corresponde a un río con su zona federal o ribera en dicho lugar, se observan las siguientes obras y actividades:

Banco de extracción de material pétreo: Al momento de la visita de inspección que originó presente asunto, se observó dentro del cauce del re obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de **1,880 metros cuadrados** observando en este banco una maquinaria pesada retroexcavadora color amarillo, marce CASE 580 Súper M, número de serie 1100282295 y una criba hechiza de 2 por 2 metros, metálica soldados con varilla Instalada de manera provisional sobre el cauce del río, donde se observó que la retroexcavadora, con su pala mecánica, extrae material pétreo en greña que se encuentra dentro del cauce del río, para verterlo a la criba metálica, posteriormente, el material pétreo en greña ya cribado se vierte al camión tipo volteo para retirarlo del cauce del río y llevarlo a otro lugar distinta; la persona que atendió la diligencia manifestó que el material pétreo que se saca del río mediante los volteos, se lleva a comunidades que requieren material pétreo para hacer obras, por lo que se les pide una aportación económica por el material pétreo que se les proporciona.

Cabe señalar, que por la extracción que se está llevando a cabo con la pala mecánica de la retroexcavadora, se hacen cortes sobre el lecho del río de hasta 1 metro de profundidad.

Lo anterior, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En la diligencia de Inspección de referencia, se tomaron las siguientes Coordenadas UTM

BANCO DE EXTRACCIÓN	X	Y
1.	713643	1970083
2.	713661	1970096
3.	713659	1970128
4.	713615	1970125
5.	713612	1970110
6.	713631	1970078

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos:

1.- Mediante escrito recibido en esta oficialía de partes en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, los CC. [REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de San Juan Bautista Cuicatlan realizaron las siguientes manifestaciones respecto de las irregularidades por las que fueron emplazados:

a) La orden de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte y el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.25/0033-20** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, son ilegales, toda vez que son dirigidos al **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED], OAXACA MUNICIPIO DE [REDACTED]**, **DISTRITO [REDACTED]** y la denominación correcta es **EJIDO [REDACTED]** por los que media error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas, indicado en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A fin de acreditar lo anterior, exhibe constancia fotográfica de ficha técnica del padrón de Historial de núcleo Agrarios del Registro Agrario Nacional (PHINA).

Se advierte que **a dicha constancia fotográfica** no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.



INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Asimismo exhibieron **dictamen técnico en materia ambiental, así como calendarización de medidas de mitigación y compensación**, a fin de dar cumplimiento a lo a la medida correctiva número 3 ordenada en el acuerdo de emplazamiento **número 030** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, a través de la opinión técnica número 031-2021 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Impacto ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta delegación, valoró la prueba referida con antelación, concluyendo:

"...

Por lo anterior y en virtud del análisis de la información presentada, se determina que el peritaje denominado "Dictamen técnico en Materia Ambiental" recibido en esta Delegación el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, no es viable técnicamente, toda vez que la propuesta de medidas correctivas de restauración y de compensación de los impactos ambientales generados, presentada carece de lineamientos técnicos y de la siguiente información:

1.- El inspeccionado no presenta el programa de reconfiguración de bordos y afinación de taludes en el área del sitio de extracción, careciendo de la siguiente información: Polígono del área propuesta, calendarización detallada de las actividades a realizar, obras a realizar, así como las características con las que contarán los bordos y taludes (tipos, medidas, etc), asimismo deberán presentar su autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por la Comisión Nacional del Agua para la realización de estas actividades.

2.- Respecto del programa de reforestación es de indicar que dicha propuesta carece de las especificaciones técnicas que debe contener un proyecto de reforestación, faltando la siguiente información:

-Tipo de sistema de reforestación.

-Identificación del polígono en el cual se llevará a cabo la reforestación, indicando las características del sitio, el cual deberá encontrarse libre de vegetación y en condiciones viables para ser restaurado.

-Convenio de reforestación con la Autoridad competente, en el cual se describirán las condiciones SED actuales del sitio a reforestar y la necesidad de ser restaurado; y que dicho espacio se encuentra libre de SN problemas de tipo agrario.

- La cantidad y el origen de la planta a reforestar, determinando el número de individuos por especie. NB Especificar las actividades de mantenimiento de áreas reforestadas a realizar (riego continuo, riego pausado, replantación, etc.) y las actividades de protección de áreas reforestadas a realizar (letreros alusivos a la prohibición del pastoreo en el área y/o cercado del polígono).

- La calendarización deberá ser más específica en tiempo y forma, considerando; traslado de la planta, elaboración de cepas, siembra de planta, replantación, etc. Asimismo dicha calendarización se deberá proyectar 2 años después de realizar la reforestación, para garantizar su establecimiento.

"..."

Bajo esa tesitura, se advierte que por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, los [REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de San Juan Bautista Cuicatlan manifestaron lo siguiente:

"...

CON TODO RESPETO LOS CC. [REDACTED], PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL RESPECTIVAMENTE, FUNJIENDO COMO ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL NÚCLEO AGRARIO EJIDO CUICATLAN, SE DIRIGEN A USTED PARA MANIFESTARLE LO SIGUIENTE **ME ALLANO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y A LOS**



INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

HECHOS Y OMISIONES ASENTADOS EN EL ACTA DE INSPECCION, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO, PFPA/ .26.3/2C.27.5 /0033-20 EL PASADO VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DE ACUERDO A LA SUPERVISION REALIZADA POR PERSONAL COMISIONADO POR PARTE DE LA PROFEPA, Y SOLICITAMOS SE CONSIDERE LA DISPOSICIÓN DE CUMPLIR CON LA LEY. POR OTRA PARTE PEDIMOS EL APOYO PARA QUE SE NOS CONSIDERE EL PAGO MAS BAJO POR CONCEPTO DE MULTA Y ASI PODER CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD

..."

De lo antes transcrito, **se desprende un allanamiento hecho por el infractor**, por lo que dicha manifestación, constituye una confesión de los hechos que se le imputaron a través del acuerdo de emplazamiento **número 030** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, comprendiendo también los derechos invocados en dicho acuerdo, teniendo como consecuencia que **se acredite el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el inspeccionado no cuenta la autorización o excepción en materia de impacto ambiental**, para la ejecución de las obras y actividades constatadas en el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.25/0033-20** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte.

Es aplicable al presente asunto, la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 181384
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.316 C
Página: 1409

SECRETARÍA
Y REGISTRO
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. **El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes.** Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo
Mercado Oaxaca.

Finalmente en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, los CC. [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de San Juan Bautista Cuicatlan, mediante escrito ingresado ante esta oficialía de partes, **revocaron las manifestaciones exhibidas en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, solicitando a esta autoridad no ser valoradas, desistiéndose de cualquier hecho descrito en el mencionado escrito.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que el **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] OAXACA es responsable de las irregularidades** observadas en el acta de inspección de número **PFFPA/26.3/2C.25/0033-20** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, por las que fue emplazado mediante acuerdo de emplazamiento número **030** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **PFFPA/26.3/2C.25/0033-20** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

00024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de número **PFFPA/26.3/2C.25/0033-20** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:



INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de los inspeccionados como sigue:

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **materia de Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento **número 030** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del **COMISARIADO [REDACTED]** de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que el inspeccionado se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tal como quedó asentado en el presente considerando, no exhibió pruebas fehacientes a fin de desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, en consecuencia, una vez analizado el **acta de inspección de número PFPA/26.3/2C.25/0033-20 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte y escritos de fechas ocho y diez de diciembre de dos mil veintiuno, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes para asegurar que el COMISARIADO EJIDAL [REDACTED], es responsable de cometer las siguientes violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiente, al realizar las obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado con fines u objetivos comerciales actividades de extracción de materiales pétreos en el cauce del Río conocido como "Río Grande" en jurisdicción del Municipio de San [REDACTED], en las siguientes coordenadas, tal cual se observó en el acta de inspección de número PFPA/26.3/2C.25/0033-20 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte:**

1. Violación a lo dispuesto en los artículos **28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, consistente en realizar obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado con fines u objetivos comerciales actividades de extracción de materiales pétreos en el cauce del Río conocido como "Río Grande" en jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlan, Distrito de Cuicatlán.

INSPECCIONADO: COMISARIADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Lo anterior, toda vez que en el "Rio Grande". Municipio de San Juan Bautista Culcatlán, Distrito de Culcatlán, Oaxaca, se observó un cauce natural de una corriente con un ancho variable de 100 a 120 metros, se observó que el canal que se forma por el escurrimiento del agua tiene un desnivel o descenso natural de altura (profundidad) del río de 1 hasta 2 metros, presentando un escurrimiento de agua natural que al momento se encuentra turbia con coloración café debido a las recientes precipitaciones lluvia es y arrastre de tierra, teniendo un escurrimiento de en te e rivera o zona federal, existe de manera su capacidad natural, asimismo, en ambas marcena al momento de la presente diligencia de 40% de genes aislada vegetación arbórea conocida como sauces (Salix sp.), huizaches (Acacia so), huamúchil y chamizos, con enes del río, diámetros de 10 hasta 25 centímetros y alturas hasta de 4 metros, dada la formación del canal, producto o del caudal y como resultado de la corriente natural del agua que fluye sobre este canal se observó dentro de este canal, material pétreo. Por tal motivo, se constató la presencia de un río conocido como "Rio Grande", el cual es de corriente permanente donde existe vegetación forestal ribereña y con presencia de material pétreo dentro de su cauce natural. Dentro del cauce corriente se observó fauna acuática consistente en peces y renacuajos.

En el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, presenta los siguientes elementos naturales (físicos químicos y biológicos):

- Temperatura en el ambiente de 29 grados centígrados
- Presencia de ribera o zona federal.
- Cauce de una corriente. Corriente natural de agua.
- Material pétreo en greña (arena y grava),
- Flora y fauna silvestres

De lo anterior, se concluye que corresponde a un río con su zona federal o ribera en dicho lugar, se observan las siguientes obras y actividades:

Banco de extracción de material pétreo: Al momento de la visita de inspección que originó presente asunto, se observó dentro del cauce del re obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de **1,880 metros cuadrados** observando en este banco una maquinaria pesada retroexcavadora color amarillo, marce CASE 580 Súper M, número de serie [REDACTED] y una criba hechiza de 2 por 2 metros, metálica soldados con varilla instalada de manera provisional sobre el cauce del río, donde se observó que la retroexcavadora, con su pala mecánica, extrae material pétreo en greña que se encuentra dentro del cauce del río, para verterlo a la criba metálica, posteriormente, el material pétreo en greña ya cribado se vierte al camión tipo volteo para retirarlo del cauce del río y llevarlo a otro lugar distinta; la persona que atendió la diligencia manifestó que el material pétreo que se saca del río mediante los volteos, se lleva a comunidades que requieren material pétreo para hacer obras, por lo que se les pide una aportación económica por el material pétreo que se les proporciona.

Cabe señalar, que por la extracción que se está llevando a cabo con la pala mecánica de la retroexcavadora, se hacen cortes sobre el lecho del río de hasta 1 metro de profundidad.

Lo anterior, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En la diligencia de Inspección de referencia, se tomaron las siguientes Coordenadas UTM 14 Q:

BANCO DE EXTRACCIÓN	X	Y
1.	713643	1970083
2.	713661	1970096
3.	713659	1970128
4.	713615	1970125
5.	713612	1970110
6.	713631	1970078

IV. Así mismo esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **número 030** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno que consisten en:

1. Presentar ante esta Delegación, el **ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28, primer párrafo, fracción X, y 167 primer



INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, primer párrafo inciso R) fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras y actividades detalladas en el punto CUARTO de este acuerdo, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surte efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberá abstenerse de realizar las actividades citadas en el punto CUARTO del presente acuerdo; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, deberá presentar un peritaje en el que se determine el grado de afectación ambiental y un Programa Calendarizado de las Medidas de Mitigación y Compensación que apliquen o pretenden aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades detalladas en el punto CUARTO de este proveído; en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuenten en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.

II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental. IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.

V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).

VI. Impacto.

VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:

Tablas de medidas e Impactos, Escenario esperado con la aplicación de las

. Programa de ejecución de medidas.

VIII. Conclusiones.

IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior, concluyendo que el **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] OAXACA NO DIO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.**

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]**, a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los Términos de los artículos 171 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley anterior mente citada, consistente en:





2

INSPECCIONADO: COMISARIADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Toda vez que no se exhibió al momento de la visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental que ampare las obras y actividades detalladas en el acta de inspección que origino el presente asunto, esta autoridad lo considera **GRAVE**, toda vez que ha generado diversos impactos ambientales al cauce del río conocido como "Río Grande", tales como:

1.- Ha dañado la fauna acuática consistente en peces y renacuajos, observados en el cauce corriente del Río Grande.

2.- Se observó dentro del cauce del río, obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de **1,880** metros cuadrados, asimismo se observaron que con pala mecánica de la retroexcavadora, se hacen cortes sobre el lecho del río de hasta 1 metros de profundidad, observándose montículos de material pétreo en greña los cuales se amontonan para posteriormente cribarlos.

3.- Para realizar las actividades antes mencionadas, se utilizó pala mecánica de la retroexcavadora asegurada, con la cual se cortó sobre el lecho del río hasta de 1 metro de profundidad, **con lo cual, ha se ha modificado el comportamiento natural hidráulico del río, pérdida de hábitats de especies acuáticas y hábitos acuáticos y terrestres (aves, peces, anfibios y reptiles), ahuyentamiento de la fauna silvestre del lugar por las actividades de extracción de materiales pétreos que se realizan.**

4.- Además, con las obras y actividades existentes en el lugar objeto de la inspección, esto es, en el cauce del Río conocido como "Río Grande", se provocó la disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras, y con ello:

Se modifica el flujo de la corriente natural del agua.

Se altera de manera significativa la función principal de los bordos de los ríos, que es la de proteger las planicies aledañas de los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas (máxime que al momento de la visita de inspección origen de este expediente se constató vegetación ribereña en ambos márgenes del río).

Se altera el caudal.

Genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos.

Genera una menor recarga de los mismos acuíferos debido al aumento de la velocidad de los escurrimientos y mayor pérdida por evaporación

Se crean riesgos de inundaciones:

Derivado de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección, dentro del cauce del río conocido como "Río Grande", se modifica con ello el comportamiento natural hidráulico del río así como la zona federal de río.

Datos a infraestructuras de protección en bordos del río en las estructuras viales del agua.

Modificación del comportamiento natural hidráulico del río.

Debilitamiento de bordos de la ribera del río.

Pérdida de hábitats de especies acuáticas con hábitos acuáticos y terrestres (aves peces, anfibios y reptiles).

Ahuyentamiento de la fauna silvestre del lugar por las actividades de extracción que se realizan

Dentro del banco de extracción de material pétreo, es evidente la presencia de cortes del lecho del río, por lo que al no haber un manejo correcto del volumen de extracción de material pétreo que se extrae en el banco citado, se generan pendientes que provocan velocidades de arrastre con la corriente de agua que afectan los bordos marginales por socavación, lo que puede afectar bienes particulares de terceros adyacentes al cauce y la zona federal del río

Por lo expuesto y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación impactos ambientales correspondientes, ya que





INSPECCIONADO: COMISARIADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0033-20

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

no se permitió que a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los impactos negativos sinérgicos, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades detalladas en el punto CUARTO de este acuerdo, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales





INSPECCIONADO: COMISARIADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);

A efecto de determinar las condiciones económicas del **COMISARIADO** [REDACTED] se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, el inspeccionado no presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento **número 030** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno se le solicitó al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas, a lo que no realizó manifestaciones, en consecuencia, se considera lo manifestado en el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.25/0033-20** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte;

EL MATERIAL PÉTREO QUE SE SACA DEL RÍO MEDIANTE LOS VOLTEOS, SE LLEVA A COMUNIDADES QUE REQUIEREN MATERIAL PÉTREO PARA HACER OBRAS. POR LO QUE SE LES PIDE UNA IMPORTACIÓN ECONÓMICA POR EL MATERIAL PÉTREO QUE SE LES PROPORCIONA.

De lo anterior se determina que los emplazados obtienen un beneficio económico de manera regular, por realizar las actividades por las que fueron emplazados y aunado al hecho de que no exhibieron constancia alguna a fin de acreditar su situación económica, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **COMISARIADO EJIDAL DE** [REDACTED]. En los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **COMISARIADO EJIDAL** [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **COMISARIADO** [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el **COMISARIADO EJIDAL** [REDACTED] que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:



INSPECCIONADO: COMISARIADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas, de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEPA);

En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

Asimismo, el emplazado obtuvo durante el transcurso de sus actividades por las que fue emplazado, un beneficio económico al realizar la venta del materia pétreo extraído del "Rio Grande", tal y como fue manifestado en el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte.

VI. - Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 169, 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y cuyo valor actual es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 PESOS M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y



INSPECCIONADO: COMISARIADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 3"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 4"



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OAXACA

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por las personas infractoras, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV y V** de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por cometer la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado con fines u objetivos comerciales actividades de extracción de materiales pétreos en el cauce del Río conocido como "Río Grande" en jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlan, Distrito de Cuicatlán.

Lo anterior, toda vez que en el "Río Grande". Municipio de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], Oaxaca, se observó un cauce natural de una corriente con un ancho variable de 100 a 120 metros, se observó que el canal que se forma por el escurrimiento del agua tiene un desnivel o descenso natural de altura (profundidad) del río de 1 hasta 2 metros, presentando un escurrimiento de agua natural que al momento se encuentra turbia con coloración café debido a las recientes precipitaciones lluvia es y arrastre de tierra, teniendo un escurrimiento de en te e rivera o zona federal, existe de manera su capacidad natural, asimismo, en ambas marcena al momento de la presente diligencia de 40% de genes aislada vegetación arbórea conocida como sauces (Salix sp.), huizaches (Acacia so), huamúchil y chamizos, con enes del río, diámetros de 10 hasta 25 centímetros y alturas hasta de 4 metros, dada la formación del canal, producto o del caudal y como resultado de la corriente natural del agua que fluye sobre este canal se observó dentro de este canal, material pétreo. Por tal motivo, se constató la presencia de un río conocido como "Río Grande", el cual es de corriente permanente donde existe vegetación forestal ribereña y con presencia de material pétreo dentro de su cauce natural. Dentro del cauce corriente se observó fauna acuática consistente en peces y renacuajos.

En el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, presenta los siguientes elementos naturales (físicos químicos y biológicos):

- Temperatura en el ambiente de 29 grados centígrados
- Presencia de ribera o zona federal.
- Cauce de una corriente. Corriente natural de agua.
- Material pétreo en greña (arena y grava),
- Flora y fauna silvestres

² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

De lo anterior, se concluye que corresponde a un río con su zona federal o ribera en dicho lugar, se observan las siguientes obras y actividades:

Banco de extracción de material pétreo: Al momento de la visita de inspección que originó presente asunto, se observó dentro del cauce del re obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, en una superficie de **1,880 metros cuadrados** observando en este banco una maquinaria pesada retroexcavadora color amarillo, marce CASE 580 Súper M, número de serie [REDACTED] y una criba hechiza de 2 por 2 metros, metálica soldados con varilla instalada de manera provisional sobre el cauce del río, donde se observó que la retroexcavadora, con su pala mecánica, extrae material pétreo en greña que se encuentra dentro del cauce del río, para verterlo a la criba metálica, posteriormente, el material pétreo en greña ya cribado se vierte al camión tipo volteo para retirarlo del cauce del río y llevarlo a otro lugar distinta; la persona que atendió la diligencia manifestó que el material pétreo que se saca del río mediante los volteos, se lleva a comunidades que requieren material pétreo para hacer obras, por lo que se les pide una aportación económica por el material pétreo que se les proporciona.

Cabe señalar, que por la extracción que se está llevando a cabo con la pala mecánica de la retroexcavadora, se hacen cortes sobre el lecho del río de hasta 1 metro de profundidad.

Lo anterior, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En la diligencia de Inspección de referencia, se tomaron las siguientes Coordenadas UTM 14 Q:

BANCO DE EXTRACCIÓN	X	Y
1.	713643	1970083
2.	713661	1970096
3.	713659	1970128
4.	713615	1970125
5.	713612	1970110
6.	713631	1970078

Tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, el **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]** es acreedor a una multa de **\$10,754.40 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** equivalentes a **120 (CIENTO VEINTE)** unidades de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y cuyo valor actual es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

Se ordena el levantamiento de la medida de seguridad decretada por los inspectores actuantes en la diligencia de inspección de veintiséis de junio de dos mil veinte, consistente en el aseguramiento precautorio de una retroexcavadora marca CASE, modelo 580 SUPER M, número de serie [REDACTED]

Por lo tanto, devuélvase dicha maquinaria a quien acredite su legal posesión o propiedad; una vez que su propietario o poseedor comparezca solicitando lo correspondiente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena **la clausura total temporal de las obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de realizar con fines u objetivos comerciales actividades de extracción de materiales pétreos en el cauce del Río conocido como "Río Grande" en jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlan, Distrito de Cuicatlán, en las siguientes coordenadas**

BANCO DE EXTRACCIÓN	X	Y
1.	713643	1970083
2.	713661	1970096
3.	713659	1970128
4.	713615	1970125
5.	713612	1970110
6.	713631	1970078



INSPECCIONADO: COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Lo anterior es condicionando su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se refieren en el siguiente considerando.

VII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, el infractor no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 030 de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en el presente término, se ordena al **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]** el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos **28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II. del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

2) Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos **28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II. del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a las personas infractoras que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de las infractoras, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.



INSPECCIONADO: COMISARIADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicada en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

Por lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución se sanciona al COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] con una multa de \$15,504.26 (QUINCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 26/100 M.N.) equivalentes a 173 (CIENTO SETENTA Y TRES) unidades de medida y actualización.

Se ordena el levantamiento de la medida de seguridad decretada por los inspectores actuantes en la diligencia de inspección de veintiséis de junio de dos mil veinte, consistente en el aseguramiento precautorio de una retroexcavadora marca CASE, modelo 580 SUPER M, número de serie [REDACTED]

Por lo tanto, devuélvase dicha maquinaria a quien acredite su legal posesión o propiedad; una vez que su propietario o poseedor comparezca solicitando lo correspondiente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena la clausura total temporal de las obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de realizar con fines u objetivos comerciales actividades de extracción de materiales pétreos en el cauce del Río conocido como "Río Grande" en





INSPECCIONADO: COMISARIADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

jurisdicción del Municipio de [REDACTED] de [REDACTED] en las siguientes
coordenadas:

BANCO DE EXTRACCIÓN	X	Y
1.	713643	1970083
2.	713661	1970096
3.	713659	1970128
4.	713615	1970125
5.	713612	1970110
6.	713631	1970078

condicionando su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se refieren en el
considerando VII.

SEGUNDO. Se ordena la el cumplimiento de la medidas correctivas indicadas en el considerando VIII
de la presente resolución.

No es óbice mencionar que esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según
sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en
la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

AL TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la
presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas
por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la
institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma
ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago
realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración
Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva
informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS
NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la
PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas
por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la
resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o
Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios
autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja
de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito
libre con la copia de pago.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación
que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción
impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, se le hace saber al COMISARIADO [REDACTED]
que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que

INSPECCIONADO: COMISARIADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 024.

procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

SEPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED] OAXACA**, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al **COMISARIADO EJIDAL [REDACTED]** en el domicilio ubicado en **CALLE [REDACTED] SQUINA [REDACTED]**, por medio de sus autorizada la **C. [REDACTED]**.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

OF/CEN.


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA